

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **953/2025**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y al [REDACTED]

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en fecha **trece de agosto del año dos mil veinticinco** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, y ante este Juzgado en fecha **catorce de agosto del año dos mil veinticinco**, compareció [REDACTED], demandando por su propio derecho en la vía ordinaria civil a [REDACTED] y al **C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, por la nulidad del acta de nacimiento que fue emitida a nombre de [REDACTED].

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Una vez radicado ante este Juzgado Séptimo de lo Familiar, mediante proveído de fecha **quince de septiembre del año**

dos mil veinticinco, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los codemandados, para que dentro del término de **nueve días** comparecieran a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; y una vez que se practicó el emplazamiento a los codemandados [REDACTED] tal como consta a fojas 58-59 y 64-65 de los autos, no contestaron la demanda dentro del término de ley, por lo que mediante proveído de fecha **siete de noviembre del año dos mil veinticinco**, se le declaró la rebeldía correspondiente.

3.- Dado que el co-demandado **Registro Civil 0001 de esta Ciudad de Tijuana, Baja California**, no dio contestación toda vez que resulta ocioso el llamamiento a juicio del **Registro Civil, Numero 0001 de la ciudad de Tijuana, Baja California**, por otra parte en el auto de fecha **quince de septiembre del año dos mil veinticinco**, se mando a dar vista a la parte actora por el término de **TRES DÍAS**, para que manifieste lo que a su derecho convenga, asimismo desahogando la vista en fecha dos de octubre del año dos mil veinticinco, en el cual la parte actora se le tiene realizando manifestaciones y **desistiéndose de demandar al Registro Civil 0001 de esta Ciudad de Tijuana, Baja California**, del acuerdo dictado en fecha **dos de octubre del año dos mil veinticinco**, recaído a la promoción con registro número **11126**, respecto del llamamiento a juicio del **Registro Civil 0001 de esta Ciudad de Tijuana, Baja California**, , lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el estado de Baja California, asimismo toda vez que de la siguiente tesis se desprende que resulta ocioso llamarlos a juicio, lo cual tiene sustento en la tesis con **Registro digital: 180866, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 34/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, Agosto de 2004, página 165, Tipo: Jurisprudencia**, que a la letra dice:

**JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE
ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO**

NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Cuando se demanda la nulidad de un acta de matrimonio por vicios atribuibles al acto jurídico que le dio origen, y no por vicios formales imputables al Juez u oficial del Registro Civil, no se actualiza la figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario y, por ende, carece de legitimación pasiva para ser llamado a juicio, pues en este supuesto no hay afectación de los intereses jurídicos del titular del Registro Civil, en tanto que los vicios atribuidos al acto jurídico del matrimonio no emanan de su actuación, por lo que la resolución que llegara a dictarse no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas, de acuerdo con las normas que rigen su actuación, máxime que, en su caso, el Juez jurisdiccional le ordenaría en sentencia la corrección del acta; de ahí que resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a un juicio en el que no resentirá afectación alguna a su esfera jurídica.

4.- En consecuencia, en fecha **siete de noviembre del año dos mil veinticinco** se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de **diez días** comunes y fatales para las partes, ofreciendo únicamente la parte actora los medios de prueba que estimó necesarios, los cuales se admitieron en su totalidad, por no ser contrarios a la moral y encontrarse ajustados a derecho, eligiéndose la forma oral para su desahogo.

5.- Finalmente, mediante en fecha **seis de febrero del año dos mil veintiséis**, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y en fecha **trece de marzo del año dos mil veintiséis**, se llevo a cabo la audiencia de alegatos, y se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Jueza para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código Procesal Civil vigente en el Estado: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás

pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Y como lo establece el artículo **277** del Ordenamiento Legal antes invocado: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

II.- En el presente juicio, la parte actora [REDACTED], comparece ante este Juzgado demandando a [REDACTED] y al **C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, por la nulidad de su acta de nacimiento levantada ante el Oficial del Registro Civil **0001**, del municipio de **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** e inscrita en el libro **12**, bajo acta número **2313**, con fecha de registro el día **ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve**, en la cual se señala como fecha de nacimiento: **diecisiete de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro**; como lugar de nacimiento: **Tijuana, Baja California**; y como padres de la registrada: [REDACTED]; invocando para tales efectos los fundamentos establecidos en los artículos 21 del Código de Procedimientos Civiles, 18, 19, 35, 36 bis fracción IV, 37, 41, 45, 48, 49, 54, 69, 133 y demás del Código Civil del Estado.

Y toda vez que consta en autos que los co-demandados no contestaron la demanda entablada en su contra, la suscrita Jueza procede a analizar si la parte actora dio cabal cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

III.- Con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el **C. OFICIAL 0001 DEL REGISTRO CIVIL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, e inscrita en el libro **7**, bajo acta número **1305**, con fecha de registro el día **diecisiete de enero del año mil novecientos ochenta y seis**, en la cual se señala

como fecha de nacimiento: **diecisiete de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro**; como lugar de nacimiento: **Playas de Rosarito, Baja California**; y como padres de la registrada: [REDACTED];

[REDACTED];
instrumental pública que obra glosada a foja 14.

Asimismo, obra en autos, glosada a foja 31, un segundo registro de nacimiento de la parte actora, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] expedida por el **C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, por la nulidad de su acta de nacimiento levantada ante el Oficial del Registro Civil **0001**, del municipio de **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** e inscrita en el libro **12**, bajo acta número **2313**, con fecha de registro el día **ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve**, en la cual se señala como fecha de nacimiento: **diecisiete de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro**; como lugar de nacimiento: **Tijuana, Baja California**; y como padres de la registrada: [REDACTED];

[REDACTED];
Estableciéndose para los efectos correspondientes que la primera acta de nacimiento fue registrada el día **diecisiete de enero del año mil novecientos ochenta y seis**; mientras que la segunda acta de nacimiento fue registrada el día **ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve**; el primero teniendo lugar de nacimiento, en [REDACTED].

Documentales públicas que se valoran y hacen prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **322** fracción **IV** y **323, 324, 325** y **405** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Adminiculadas con las documentales, agregadas a fojas 32 del presente expediente, consistentes en la constancia de la clave única

de registro de población (C.U.R.P.), expedida por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de [REDACTED], con C.U.R.P.: [REDACTED]; mismas que se valora y hace prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **328, 405, 411 bis, 414 y 418** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para tener por acreditado el doble registro de nacimiento de la parte actora, en la República Mexicana, mismas que derivan de la duplicidad de las actas de nacimiento que se detallan en la presente sentencia.

IV.- Ahora bien, toda vez que los pasivos procesales realizaron un registro duplicado, es que el señor [REDACTED] comparece demandado la nulidad de acta, y ante esa tesitura, la parte actora ofreció la prueba **confesional** a cargo de los codemandados, [REDACTED] [REDACTED] desahogada en la audiencia de fecha **seis de febrero del año dos mil veintiséis**, donde dada la incomparecencia de las parte co-demandadas, fueron declarados confesos de las posiciones vertidas dentro de los pliegos obrantes a fojas 88 de los autos, obteniéndose así el reconocimiento de entre otros, siendo el primero de ellos [REDACTED], de los siguientes hechos: Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que conoce al actor del presente juicio/ Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que conoce a la señora [REDACTED] [REDACTED]./ Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que [REDACTED] y Usted comparecieron ante el Registro Civil de Tijuana el 08 de mayo de 1989, para registrar el nacimiento del actor [REDACTED], teniendo pleno conocimiento de que el actor ya estaba registrado desde el 17 de enero de 1986 ante la Oficialía 0001 del Registro Civil de Playas de Rosarito bajo el acta 1305, como hijo de los señores [REDACTED] [REDACTED]./ Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en dicha acta 08 (la de mayo de 1989) usted reconoció al actor como su hijo, otorgándole el apellido [REDACTED]./Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted NO tiene vínculo biológico ni genético con el actor [REDACTED]./ Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que al momento de realizar el registro en 1989, usted tenía conocimiento de que no era el padre biológico del menor./Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la finalidad del reconocimiento de paternidad fue facilitar la residencia o trámites migratorios del menor en los Estados Unidos, para poder hacer vida con su madre, la Sra. [REDACTED]./ Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted no ha mantenido convivencia, ni ha ejercido obligaciones de crianza de manera constante con el actor desde que éste era un niño de seis años./ Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que reconoce que la identidad social y pública del actor se ha desarrollado bajo

los apellidos [REDACTED] y no bajo el apellido [REDACTED].

Y la segunda [REDACTED] de los siguientes hechos: Que conoce al C. [REDACTED] (el actor en el presente juicio)./ Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted tiene parentesco consanguíneo en línea recta ascendente (madre biológica) con el actor del presente juicio./ Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted tenía pleno conocimiento de que el actor fue registrado primeramente el 17 de enero de 1986 ante la Oficialía 0001 del Registro Civil de Playas de Rosarito bajo el acta 1305./ Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que con fecha 08 de mayo de 1989, usted compareció ante la Oficialía 01 del Registro Civil de Tijuana para realizar un segundo registro de nacimiento del actor./ Que en dicho acto registral de 1989, usted asentó al actor bajo el nombre de [REDACTED]./ Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que el C. [REDACTED] NO es el padre biológico del actor./ Que el motivo principal para realizar el segundo registro y el reconocimiento de paternidad por parte del Sr. [REDACTED] fue para facilitar trámites migratorios hacia los Estados Unidos de América, además de que él era su pareja sentimental./ Que al regresar de Estados Unidos a vivir en Tijuana, B.C., usted inscribió al actor del presente juicio en la escuela utilizando el acta del segundo registro ([REDACTED] del Rio) por continuidad administrativa, es decir, para no perder escolaridad y no por realidad biológica./ Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que, a partir de la mayoría de edad, su hijo optó por mantener el uso del nombre de su primer registro, es decir, optó por utilizar pública y socialmente el nombre de [REDACTED]./ Que el actor ha sido tratado y reconocido en su entorno familiar principalmente como hijo de los señores [REDACTED] [REDACTED], es decir, como [REDACTED].

Probanza a la que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 396, 400 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que administrada con el resto de las pruebas desahogadas en autos, resulta eficaz para tener por comprobado que los co-demandados registraron por duplicado al señor [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior se vincula con el resultado de la prueba **testimonial** ofrecida a cargo de [REDACTED] [REDACTED], desahogada dentro de la misma audiencia; probanza que resultó sumamente eficaz para demostrar la acción intentada en el presente juicio, ya que al responder las preguntas del interrogatorio que les fue formulado de manera verbal y directa, particularmente **a la primera.- QUE DIGA EL (A) TESTIGO, SI CONOCE AL SR. [REDACTED].-** CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí lo conozco, desde toda la vida,

hace como cuarenta años.- y la segunda testigo dijo: sí, ya casi diez años, lo conozco de su familia, la familia con la que él vive ya la conozco desde hace más de diez años.- **A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL (A) TESTIGO, SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUIENES CRIARON A [REDACTED].-** CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí, sus abuelos, siempre estuvieron con él toda la vida, hasta que fallecieron, toda la vida. y la segunda testigo dijo: sí lo tengo, fueron sus abuelos maternos, la señora liliana herrera valencia y el señor [REDACTED].- **A LA TERCERA.- QUE DIGA EL (A) TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA CON QUÉ NOMBRE ES CONOCIDO EL ACTOR, EN SU ENTORNO FAMILIAR Y SOCIAL.-** CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí, [REDACTED], esto lo sé porque siempre es el nombre que ha utilizado, desde niños eramos vecinos, él siempre se identifico con ese nombre, y los apellidos de sus abuelos eran esos.- **y la segunda testigo dijo:** sí, [REDACTED], lo sé porque desde hace diez años lo conozco, y a parte lo he asesorado en temas financieros y he visto su credencial de elector.- **A LA CUARTA.- QUE DIGA EL (A) TESTIGO, SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA SEGUNDA ACTA DE NACIMIENTO POR UN SEGUNDO REGISTRO A NOMBRE DE [REDACTED].-** CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí, si sé que la tuvo, porque hubo un momento en que su mamá se lo llevó, cuando estaba chico, no sé si estaba en primero de primaria y sé que escolarmente es el nombre que utiliza, sé que le sacaron otra acta para inscribirlo en la escuela, ya que en esa etapa su mamá se lo llevó de casa de sus abuelos, no recuerdo si fue un año o dos y le sacaron esa acta nueva.- y la segunda testigo dijo: sí lo sé, por él mismo, él me lo platicó ya años atras.- **A LA QUINTA.- DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EL ACTOR CONVIVIÓ O GENERÓ UN VÍNCULO DE HIJO CON LA PAREJA DE SU MADRE ASENTADA EN EL SEGUNDO REGISTRO.-** CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- pues yo puedo decir que no, porque fue un lapso de tiempo muy corto, de un año y medio o dos años maximo que estuvieron juntos, y después volvió a casa de sus

abuelos y ahí continuo viviendo.- y la segunda testigo dijo: si, no generó vinculo, lo sé porque él vivió brevemente en estados unidos nadamás, y posterior a esa fecha, creo que fueron un par de años, él ya no volvió a ver a esa persona.- **A LA SEXTA.- QUE DIGA EL (A) TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI EL ACTOR HA UTILIZADO LOS DATOS [REDACTED] PARA SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (TRABAJO, MATRIMONIO, TRÁMITES OFICIALES).**- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí, pues hasta donde sé siempre ha usado ese nombre de [REDACTED] emmanuel, en todos los actos publicos o en su vida diaria, eso lo sé porque tenemos amigos en común, cuando saliamos o cuando le presentabas a alguien nuevo siempre lo presentabamos con ese nombre, sé que en su casa tenía su acta de nacimiento, me tocó verla en su momento, que sí me consta que si tiene.- y la segunda testigo dijo: los ha usado en todo el tema de sus identificaciones, salvo en su tema escolar, sé que es donde tiene ese problema, lo sé por él mismo, él nos lo ha comentado.- **A LA SÉPTIMA.- DIGA EL TESTIGO SI SABE POR QUÉ EL ACTOR TIENE SUS DOCUMENTOS ACADÉMICOS CON EL NOMBRE DEL SEGUNDO REGISTRO, ES DECIR [REDACTED] [REDACTED].**- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí, porque en el momento como mencioné, que su mamá cuidó de él en un año y medio o dos, se fueron a vivir a estados unidos, porque la pareja nueva de su mamá tenía papeles americanos y dijeron que le iban a arreglar papeles y ahí sé que su mamá lo volvió a registrar con esos nombres y por eso tiene como sus datos escolares, hicieron ese registro con [REDACTED] del rio.- y la segunda testigo dijo: sí lo sé, [REDACTED] en una etapa de su vida me comentó que cuando se fue a emigrar a estados unidos, lo registró la pareja de su mamá en ese entonces, lo sé por él mismo, en reuniones familiares por él mismo.- **A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL (A) TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] SON LA MISMA PERSONA FÍSICAMENTE.**- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí, sí me consta, porque sé que tiene los dos registros y he podido ver las dos actas, con

los dos nombres, pero son el mismo.- y la segunda testigo dijo: sí, si son, él me ha comentado que tiene una segunda acta de nacimiento y por sus identificaciones actuales, que son licencia, credencial de elector que tienen el nombre de [REDACTED], con fotografía y todo sé que se trata de la misma persona.- **A LA NOVENA.- QUE DIGA EL (A) TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE EL ACTOR HA TENIDO PROBLEMAS LEGALES O ADMINISTRATIVOS DEBIDO A LA EXISTENCIA DE ESTAS DOS ACTAS.-** CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí, sé que sobre todo de manera laboral y academica porque no ha podido concluir su proceso de titulación y por ese motivo de no tener titulo laboralmente no ha podido obtener ascensos por falta de ese documento.- y la segunda testigo dijo: sí, por él mismo, también en un momento dado, en una platica familiar, me comentó que quería hacer un diplomado, y por el tema de sus papeles que tiene escolares y que tienen el apellido [REDACTED], se le ha dificultado para tener un crecimiento laboral.- **A LA DÉCIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO CON QUÉ APELLIDOS SE IDENTIFICA EL ACTOR HABITUALMENTE.-** CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí, con los apellidos "[REDACTED]".- y la segunda testigo dijo: Sí, "[REDACTED]".- **A LA DÉCIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL (A) TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA CÓMO EL ACTOR SE HA OSTENTADO DE FORMA ININTERRUMPIDA CON LA IDENTIDAD DEL PRIMER REGISTRO.-** CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- sí, si me consta, como mencioné se presenta con ese nombre y apellidos porque es con el que se ha presentado y registrado toda su vida.- y la segunda testigo dijo: sí, lo sé porque él me lo comentó, por el tema del acta de nacimiento que tiene, porque hemos visto el tema de reconocimientos escolares, porque a él se le conoce como [REDACTED], por las idencificaciones que yo he visto actualmente, ine y licencia.- **A LA DÉCIMA SEGUNDA.- QUE DIGA EL (A) TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.** lo sé y me consta porque lo conozco de hace cuarenta años, y conozco toda la vida porque fuimos vecinos veinticinco años y sobre todo esa primera etapa de nuestra vida, pues me consta que sus abuelos lo criaron, que su mamá no ha

figurado en la vida de [REDACTED], si me consta sé que es verdad lo que he manifestado, que siempre se ha presentado con los apellidos "[REDACTED]".- y la segunda testigo dijo: lo sé y me consta por los diez años que llevo de conocerlo y las platicas donde él me ha externado todo esto.(Sic).

Una vez analizado en su integridad dicho medio de prueba, tenemos que las testigos antes mencionadas coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental, con los hechos que narra la parte actora en su demanda; conocen por sí mismas los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, aunado a que dieron razón fundada de su dicho en virtud de ser amigos de la parte actora, respectivamente; motivo por el cual, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado que los co-demandados registraron dos veces a la parte actora [REDACTED].

Valoración que se sustenta en la siguiente Tesis de Jurisprudencia de registro digital: 164440, I.8o.C. J/24, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio 2010. Página 808:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

V.- Ahora bien, en relación a lo anterior, esta Autoridad considera que la presente acción resulta **procedente**, para ello, cabe destacar que acorde con lo dispuesto por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; habida cuenta que se debe atender al reciente concepto de control de constitucionalidad y convencionalidad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Control de constitucionalidad y convencionalidad desarrollado en la Jurisprudencia interamericana, que impuso una nueva tarea a cargo de los Jueces nacionales que se desprende del espíritu del principio de legalidad; respecto de lo cual la Corte Interamericana, en sus diversas resoluciones, entre las que aparece el caso Radilla Pacheco vs México (veintitrés de noviembre de dos mil nueve), ha insistido en que es un deber a cargo de los operadores judiciales del nivel interno efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad en el momento de la aplicación de las leyes a los casos concretos, deber que se deduce de las obligaciones generales del Estado conforme con la convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", so pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado Parte.

Conforme a lo anterior, se rediseñó la forma en que los órganos que conforman el sistema Jurisdiccional Mexicano deben ejercer el control de Constitucionalidad, pues al respecto la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, emitió jurisprudencia que impone la obligación a toda autoridad del Estado Mexicano de respetar, proteger y

garantizar los derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados internacionales en que nuestro país sea parte, lo que también comprende el Control de Convencionalidad.

Por consiguiente, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, pero absteniéndose de pronunciarse con respecto a la constitucionalidad de normas generales, dado que ello continuaba como reserva de los Órganos del Poder Judicial Federal, actuando como Jueces Constitucionales; siendo así que las demás autoridades Jurisdiccionales del Estado Mexicano únicamente podrían inaplicar la norma jurídica secundaria y jurisprudencia, de considerar que no se acoge a la Constitución o Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

A mayor ilustración, se reproduce íntegramente la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la suprema corte de justicia de la nación, de registro digital: 2002264, Décima Época, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, página 420, que a continuación se transcribe:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden

común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011.

VI.- Es así que en el caso en estudio, se concluye que desplegando esa actividad protectora de los derechos humanos, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **45** del Código Civil vigente en el Estado, el cual establece: **"El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por Ley."**, así como el Artículo **135 Bis 2**, de la misma codificación sustantiva, que a la letra dice: **"Cuando se trate de falsedad porque un hecho o un acto a que se refiere el acta del Registro Civil no ocurrió, el interesado podrá hacer valer su nulidad judicialmente."**

Conjuntamente, el Artículo **2098** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado"; al igual que el Artículo **2099** del Código Civil Vigente, menciona: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley"; y el Artículo **2100** del multicitado Código, señala: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparecer por la confirmación o la prescripción."

Por su parte, el artículo **2103** del Código Civil vigente para el Estado, establece: "La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."; y por último, el Artículo **2104** del Código

Civil con Vigencia en el Estado, establece: "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho."

VII.- En esas condiciones, se reitera que la acción intentada por la parte actora [REDACTED], en lo que respecta a la nulidad del acta de nacimiento que obra en los archivos del Registro Civil del municipio de Tijuana, Baja California, e inscrita en el libro 12, con fecha de registro ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve, con número de acta 2313, resulta procedente, dado que el contenido de los hechos asentados en la misma, son falsos por lo que hace al lugar de nacimiento, lo cual quedó demostrado con la dualidad de actas, medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio pleno, a fin de tener por demostrado los elementos de la acción.

En consecuencia, al quedar demostrado que el de nombre [REDACTED], fue indebidamente registrada ante el ciudadano Oficial del Registro Civil del Municipio de Tijuana, Baja California, en el libro 12, con fecha de registro ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve, con número de acta 2313, dentro de la cual se estableció como lugar de su nacimiento, la ciudad de Tijuana, Baja California y no así la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California; se demuestra que los datos contenidos en dicha acta de nacimiento son falsos y en su oportunidad deberá decretarse la **NULIDAD de tal REGISTRO y ACTA DE NACIMIENTO.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 49. Tesis Aislada:

CONTENIDOS EN LAS. PUEDE DEMOSTRARSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO.

La falsedad de los asientos o datos específicos contenidos en las actas del Registro Civil, puede demostrarse en cualquier tipo de juicio sin que previamente se requiera promover en la vía ordinaria la nulidad de la respectiva acta de nacimiento. Ante la circunstancia de que existan dos actas de nacimiento que registran el mismo hecho jurídico relativo al nacimiento de una menor y en las cuales el nombre de ésta y la paternidad respecto de ella es diferente, no se debe arribar a la convicción de que el padre de esa menor sea aquel cuyo nombre aparece en el acta impugnada, por más que se trate de un documento público que de acuerdo con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, compruebe plenamente el hecho que allí se consigna, puesto que el acta de nacimiento no impugnada, en la que se consigna como padre a persona diversa, según el artículo 403 invocado tiene la misma fuerza probatoria para acreditar, por una parte, que el padre de la menor de edad no es el demandado sino otra persona y, por otra, comprobar concomitantemente la falsedad del asiento o dato concreto contenido en el acta, sobre todo cuando hay confesión expresa de la accionante en el juicio ordinario en el sentido de que el demandado no es el padre de la menor. Así que, ante tal circunstancia, el valor probatorio que la autoridad responsable le otorgó al documento base de la acción, para concluir que el quejoso es el padre de la menor de edad multicitada, carece en este caso de la virtud probatoria que se le atribuyó, precisamente por la coexistencia de la diversa acta de nacimiento de la menor exhibida por el demandado, que tiene el mismo rango o carácter de público cuya autenticidad no fue cuestionada y en la que se consigna como padre a persona diversa del demandado. Además, si se siguiera dogmáticamente la regla estatuida en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, referente al sistema de valoración de las pruebas, según la cual los documentos públicos tienen fuerza probatoria absoluta, habría que llegar a la conclusión absurda de que la menor de edad tiene dos padres y dos nombres; por ello, el valor probatorio del documento base de la acción no debe tasarse de acuerdo a tal regla sino a la que instituye el diverso artículo 402 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que la falsedad aludida debe determinarse, atendiendo a los diversos medios probatorios, entre ellos a la citada acta de nacimiento en la que aparece otra persona como padre, la que por no haber sido redarguida de falsa conserva toda su eficiencia demostrativa y, además, por la confesión expresa de la accionante a la que se ha hecho referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VIII.- En base a lo establecido en los considerandos anteriores, esta Autoridad determina que la parte actora [REDACTED], [REDACTED], acreditó su acción en el presente Juicio; por lo que se decreta la **NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO** de la de nombre [REDACTED], que actualmente radica en la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Tijuana, Baja California, e inscrita en el libro **12**, con fecha de registro **ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve**, con número de acta **2313**, en dicha dependencia.

Por ende, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 107 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deberá librar **atento oficio** con los insertos necesarios al **Oficial 0001 Registro Civil de Ciudad Tijuana, Baja California**, para efecto de que se

realice la cancelación del acta de nacimiento que se encuentra inscrita en la Oficialía número **0001, de dicha dependencia,** en el Libro **12,** con número de acta **2313,** expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con fecha de nacimiento **diecisiete de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro,** y fecha de registro **ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve,** para todos los efectos legales a que haya lugar.

IX.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1, 2, 22, 45, 135 bis 2** y demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado; Artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926** y **927,** así como demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil en que la parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada de los co-demandados [REDACTED] y al **C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD.**

SEGUNDO.- Se decreta la **NULIDAD DEL REGISTRO** y

ACTA DE NACIMIENTO de la de nombre [REDACTED] [REDACTED], que actualmente obra en el Registro Civil del Registro Civil del Municipio Tijuana, Baja California, en el libro **12**, con fecha de registro **ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve**, con número de acta **2313**, para todos los efectos legales correspondientes, reconociendo dicho registro como nulo.

TERCERO.- Líbrese el oficio que se indica en el considerando **VIII** de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma.

CUARTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia en los términos que se indican en el considerando **IX.-**

QUINTO.- **Notifíquese Personalmente.**

Así, **DEFINITIVAMENTE** juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente la **JUEZA SÉPTIMO DE LO FAMILIAR, MAESTRA CLAUDIA JANET MARTÍNEZ PEDROZA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA SILVIA MELENDREZ MELENDREZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Se registró bajo expediente número **663/2025-C**

DMRL*

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-